



que en esencia la impugnante, no denuncia la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino que sustancialmente busca un reexamen de los hechos y pruebas analizadas en las instancias de mérito y su subsunción con la normatividad aplicada al caso de autos; máxime cuando las instancias de mérito han determinado el concepto de Bonificación Adicional en la suma de doscientos nuevos soles forma parte de la remuneración ordinaria del demandante, (conforme a los actuados debidamente valorados en cada una de las instancias), formulando además apreciaciones críticas respecto del fallo judicial impugnado; en tal sentido, como ha sostenido ésta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, puesto que tal pretensión colisionaria frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; Por estas consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Empresa Agroindustrial Tuman Sociedad Anónima Abierta obrante a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo del dos mil once obrante a fojas ciento setenta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Lorenzo Dávila Rojas sobre pago de beneficios sociales; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque SS. ACEVEDO MENA, CHUMPITAZ RIVERA, YRIVARREN FALLAQUE, VINATEA MEDINA, YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER **C-1011424-95**

CAS. N° 80-2012 LIMA. Lima, cuatro de octubre del dos mil doce.- **VISTOS:** Con los acompañados; El recurso de casación interpuesto por la demandante A & F TRADEMARK INC., a fojas sesenta y ocho de cuaderno de apelación, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre del dos mil once obrante a fojas cuarenta y nueve del mismo cuaderno; reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo:** Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Tercero:** La parte recurrente, denuncia como agravio: **La infracción normativa de los incisos 2, 3 y 10 del artículo 230 de la Ley 27444**, alegando que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI resolvió sancionar al denunciado E WONG Sociedad Anónima, por la comercialización de prendas falsificadas en su agravio y del público consumidor, sin embargo mantiene la sanción interpuesta de manera compulsiva y abusiva a su representada, en clara violación del principio del NE BIS IN IDEM; agrega que la Sala no ha aplicado el principio de racionalidad, la cual obliga a la autoridad administrativa a evaluar la existencia o no de intencionalidad del administrado, el perjuicio causado, y las circunstancias de la comisión de la infracción, que como se puede apreciar a lo largo del desarrollo de la presente causa, sino se realizaba el peritaje probablemente nunca se hubiera descubierto la verdad de los hechos, los cuales demostraron que las prendas que la empresa denunciada comercializaba eran falsas, por lo cual las sanciones impuestas carecen de todo sustento legal y más aún de justicia. **Cuarto:** En torno al agravio denunciado de los fundamentos de la recurrida aparece claramente que para declarar infundada la demanda, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha tenido en consideración entre otros, que al emitir las autoridades del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI el proveído del cinco de febrero del dos mil siete, que obra a fojas ciento setenta y tres del expediente administrativo, por el cual requirió a los depositarios para que en el plazo de tres días de notificado entreguen una muestra de cada tipo de los productos decomisados y se devuelvan los mismos requiriendo a los depositarios a fin de trasladarse con el inspector designado al lugar donde se encuentran los productos decomisados para efectuar la recepción y entrega de los mismos, tras haber cumplido a cabalidad con su notificación dentro del plazo previsto en el artículo 59.1.4 de la Ley N° 27444, apreciándose que en el desarrollo del proceso no se objeta el desconocimiento o la falta de defensa respecto a los sendos requerimientos emitido por INDECOPI, no se está afectado en modo alguno los Principios del debido procedimiento, de racionalidad ni del Non Bis In Idem, como lo pretende establecer la parte recurrente en el recurso de casación, no apreciándose de la argumentación impugnatoria en su recurso, que la infracción normativa denunciada tenga incidencia en la resolución impugnada, conforme se lo exige el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho

las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante A & F TRADEMARK INC., a fojas sesenta y ocho del cuaderno de apelación, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre del dos mil once obrante a fojas cuarenta y nueve del mismo cuaderno; en los seguidos contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque SS. ACEVEDO MENA, CHUMPITAZ RIVERA, YRIVARREN FALLAQUE, MORALES GONZALEZ, CHAVES ZAPATER **C-1011424-96**

CAS. N° 186-2011 LA LIBERTAD. Lima, once de setiembre del dos mil doce.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** -Vista la causa en la fecha, Con los acompañados; integrada por los Jueces Supremos: Acevedo Mena, Presidente; Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Torres Vega y Santa María Morillo producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente resolución: **I.- MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes don Virgilio Pérez Salirrosas e Isabel Rebase Lavado corriente a fojas cuatrocientos noventa, contra la resolución de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha nueve de setiembre del dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve en cuanto revocando la sentencia apelada de fecha dieciséis de junio del dos mil diez declara infundada la demanda interpuesta por los actores que en copia obra a fojas ocho, y en consecuencia fundada la demanda sobre nulidad parcial de la Escritura Pública No. 1970, que contiene la compra venta celebrada por don Virgilio Pérez Salirrosas e Isabel Rebase Lavado a favor de su hijo don Segundo Virgilio Pérez Rebase, declarándose la nulidad parcial de dicho acto jurídico, esto es, sólo respecto a la parcela con Unidad Catastral No. 00098 con un área de 2.9045 Has y la parcela con Unidad Catastral No. 00124 con 0.8025 Has, dejándose subsistente y válido dicho contrato respecto a la parte remanente del terreno del inmueble signado con Unidad Catastral No. 10555, ubicado en el lugar denominado "El Carmelo" del distrito y provincia de Virú, del departamento de La Libertad. **II.- CAUSALES DE CASACION:** Que, fundamentando su recurso los impugnantes denuncian que la recurrida, al referirse al proceso 3071-2006, **no ha observado lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, que establece que *"toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso"* y tampoco ha reparado en lo prescrito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado que establece *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"* al **no haber aplicado lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil** que establece que *"para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer"* pues en la compraventa impugnada de las parcelas agrícolas debió intervenir Tomasa Treviños Quispe toda vez que se trata de una disposición de un bien dinerario de la sociedad de gananciales, no habiendo probado Carlos Gustavo Castro Távara en el proceso acumulado 1646-2008 familiaridad entre los recurrentes y Segundo Virgilio Pérez Rebase y tampoco que en la celebración del acto jurídico que contiene la minuta del nueve de julio del dos mil cinco exista causal de nulidad, siendo las apreciaciones de la Sala Civil solo especulaciones. **III.- CONSIDERANDO: Primero:** El derecho al debido proceso previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, siendo una de sus expresiones, el derecho que tiene todo justiciable a conocer las motivaciones suficientes que conllevaron al juzgador a emitir un fallo judicial, tal como así lo dispone además el inciso 5) del artículo 139 de la Carta Política. **Segundo:** El Tribunal Constitucional en la STC N° 728-2008-PH/TC ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, precisando que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en la motivación aparente, la cual se configura cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **Tercero:** Por escrito de fojas ocho, don Virgilio Pérez Salirrosas y doña Isabel Rebase Lavado, interpone demanda a efecto que se declare la nulidad del acto jurídico de compra venta que contiene la minuta de fecha ocho de agosto del dos mil tres,



respecto a las parcelas de Unidad Catastral No. 00098, que cuenta con un área de 2.9045 Has y de la Unidad Catastral No. 00124 de 0.8025 Has, ubicadas en el lugar denominado El Carmelo, alegando que dada su condición de analfabetos, el demandado, convenciéndolos para la suscripción de un contrato de arrendamiento, les hizo celebrar un contrato de compra venta en la que no consta la manifestación de su voluntad. **Cuarto:** Mediante resolución de fojas doscientos cuarenta y cuatro, el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declarando fundada la solicitud de acumulación sucesiva de procesos ordenó que al presente se acumule la demanda interpuesta a fojas doscientos veintiuno por don Carlos Gustavo Castro Távora, a través de la cual, pretende la nulidad parcial de la Escritura Pública No. 1970, que contiene la compra venta de su propósito, que otorgaron la sociedad conyugal conformada por don Virgilio Pérez Salirrosas y doña Isabel Rebasa Lavado a favor de su hijo don Segundo Virgilio Pérez Rebaza respecto de 9.27 Has por haber vendido simuladamente 3.70707 Has de tal área del predio El Carmelo. **Quinto:** A través de la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, el Colegiado de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, revocando la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, interpuesta por don Virgilio Pérez Salirrosas y doña Isabel Rebasa Lavado y fundada la demanda interpuesta por don Carlos Gustavo Castro Távora, en consecuencia la nulidad parcial de la Escritura Pública No. 1970 que contiene la compra venta de su propósito celebrado por don Virgilio Pérez Salirrosas y doña Isabel Rebasa Lavado a favor de don Segundo Virgilio Pérez Rebaza. **Sexto:** Del análisis de los fundamentos de la recurrida, aparece que el fundamento esencial de la decisión impugnada radica en que del propio escrito de la demanda planteada a fojas ocho, aparece que los actores se contradicen pues mientras que de un lado alegan que el demandado don Carlos Gustavo Castro Távora les convenció para que le arrendaran sus parcelas con Unidad Catastral No. 00098 y 00124, por dos años a razón de dos mil nuevos soles (S/. 2,000) cada año por Hectárea; sin embargo, posteriormente alegan que haber cancelado quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00), por el arrendamiento sus parcelas; además el hecho de ser analfabetos y no saber leer ni escribir, no es causal de nulidad, máxime si los actores no probaron de modo alguno la falta de manifestación de voluntad. En cuanto a la nulidad del acto jurídico planteado por el demandado y que en copia obra a fojas doscientos veintiuno, la recurrida concluye que la compra venta celebrada a favor de don Segundo Pérez Rebaza, fue realizada con fecha posterior al contrato de compra venta otorgada a favor de don Carlos Gustavo Castro Távora de fecha ocho de agosto del dos mil tres, apreciándose además el grado de parentesco entre los vendedores y el comprador de los inmuebles en cuestión, además don Segundo Virgilio Pérez Rebaza no ha comparecido al presente proceso. **Séptimo:** Habiéndose sustentado la vulneración del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en supuesta inobservancia de la norma imperativa contenida en el artículo 315 del Código Civil, así como en un supuesto de ausencia de probanza de la familiaridad existente entre los vendedores demandantes y su supuesto comprador don Segundo Virgilio Pérez Rebaza, es menester proceder al análisis del agravio denunciado en su integridad. **Octavo:** Si bien el artículo 315 del Código Civil, en su primer párrafo, exige la intervención del marido y la mujer, dicho requisito ha sido concebido por el legislador nacional únicamente para los negocios jurídicos de disposición de los bienes sociales, más no para los actos de adquisición; de donde se evidencia que la argumentación impugnatoria en la que se sustenta el presente agravio contiene una falacia pues al señalar los recurrentes que en el negocio jurídico celebrado el ocho de agosto del dos mil tres, a través del cual el demandado don Carlos Gustavo Castro Távora debió también participar la cónyuge de éste doña Tomasa Treviños Quispe, evidentemente incurren en una proposición errónea, pues el dispositivo legal cuya infracción normativa denuncia se encuentra referido a los actos de disposición y en el presente caso don Carlos Gustavo Castro Távora está realizando un acto de adquisición. Es por ello que aún cuando a fojas ciento sesenta y cuatro obra la partida de matrimonio celebrada entre don Carlos Gustavo Castro Távora y doña Tomasa Treviños Quispe ante la Municipalidad Provincial de Caravelí con fecha doce de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, no menos cierto es que la participación de la mencionada cónyuge no le era imperativo al negocio jurídico para otorgarle validez. **Noveno:** Respecto a la ausencia de probanza respecto de la familiaridad existente entre los demandantes vendedores y su supuesto comprador don Segundo Pérez Rebaza, cabe subrayar que en anterior oportunidad don Carlos Gustavo Castro Távora, sostuvo ante la Gobernadora de la Provincia de Virú que el citado comprador junto a su hermano Mario Pérez Rebaza, son hijos de los actores, afirmación que no ha sido contradicha en modo alguno por los ahora recurrentes, aún a través del recurso de casación materia de pronunciamiento, tomándose en consideración la afirmación de don Carlos Gustavo Castro Távora, vertida en otro proceso en calidad de declaración asimilada, conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil; de donde se evidencia que el derecho a la tutela procesal efectiva ni el

derecho constitucional a la motivación escrita de las resoluciones judiciales de los recurrente no se ha visto afectada, en modo alguno. **IV.- DECISION:** Por tales consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos noventa interpuesto por don Virgilio Pérez Salirrosas y doña Isabel Rebasa Lavado contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, su fecha nueve de setiembre del dos mil diez; en los seguidos contra don Carlos Gustavo Castro Távora sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. Vocal Ponente: Torres Vega SS. ACEVEDO MENA, CHUMPITAZ RIVERA, VINATEA MEDINA, TORRES VEGA, SANTA MARIA MORILLO **C-1011424-97**

CAS. Nº 340-2012 LIMA. Lima, cinco de noviembre del dos mil doce.- **VISTOS;** con el acompañado y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la Ley Nº 27584, regula el proceso contencioso administrativo a que refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, estableciendo los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, las vías en que debe tramitarse según el caso, la competencia, los medios impugnatorios, etc. **Segundo:** Que, por su propia naturaleza, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los fines esenciales para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo por expresa permisividad de la Primera Disposición Final de la Ley Nº 27584 que lo regula. **Tercero:** La cuantía del acto impugnado constituye un requisito de forma, en los casos que se encuentra predeterminada en la ley, refiriéndose a los requisitos genéricos de acceso a la vía recursiva extraordinaria de la casación. Además resulta pertinente precisar que es deber de las Cortes Superiores controlar la interposición del recurso de casación según el criterio establecido legalmente. **Cuarto:** Que en el caso de autos, conforme se advierte del escrito de demanda de fojas veintiséis, el demandante don José Enrique Muga Santa María, solicita se deje sin efecto la sanción impuesta mediante Resolución de Gerencia General Nº 2001-2006-OS/GG consistente en una multa ascendente a 6 UIT. Siendo ello así, la cuantía del acto impugnado no supera la cuantía establecida en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley Nº 27584, en consecuencia, el recurso de casación carece del requisito legal anotado precedentemente. Por las razones expuestas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa por el demandante don José Enrique Muga Santa María, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis, su fecha veinte de octubre del dos mil once; en los seguidos contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque SS. ACEVEDO MENA, CHUMPITAZ RIVERA, VINATEA MEDINA, YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA **C-1011424-98**

CAS. Nº 373-2012 LIMA. Lima, seis de noviembre del dos mil doce.- **VISTOS;** Con los acompañados, El recurso de casación interpuesto por la demandante Terminal Fiori Sociedad Anónima a fojas cuatrocientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de octubre del dos mil once obrante a fojas cuatrocientos ocho; reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en: **i)** la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Segundo:** Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Tercero:** La empresa recurrente, denuncia como supuestos de infracción normativa: **a) La inaplicación de los artículos 1782 y 1784 del Código Civil,** alegando que no obstante tratarse de una obra que han mandado realizar para adecuarla al uso de Terminal de Transporte Terrestre para el servicio público de pasajeros interprovinciales, de administración privada y para uso de las empresas que prestan servicio de pasajeros hacia el norte del país, la misma ha sido declarada inapropiada para el servicio solicitado, pese a que ya venía funcionando desde hace varios años atrás, no comprendiéndose en dicha responsabilidad al contratista que realizó la obra, a quien tenían derecho de hacerle responsable de la demora, omisiones y defectos atribuidos por el Inspector del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dado que no habían transcurrido los cinco años de entrega de la obra para exonerarse de su responsabilidad civil y contractual, **b) La inobservancia del**